



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00482-00
Demandante	JAIME JABBA VASQUEZ
Demandado	LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVAS Y JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ
Fecha	3 de febrero de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando el emplazamiento del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVAS Y JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ de conformidad con el Decreto 806 de 2020, porque el aviso de notificación fue devuelto pues la persona no reside en la dirección indicada y desconocer su domicilio.

El despacho negara el emplazamiento solicitado por dos razones:

La primera, porque ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia. Sobre el tópicó el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

*“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones (...)**”

La segunda, porque no anexó la certificación ni el cotejado de envió del formato de notificación que acredite que los demandados no residen en las direcciones indicadas en la demanda.



En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contado a partir de la notificación de este proveído, para notificar a los demandados, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitado, por las razones expuestas en líneas precedentes.

**Segundo:** conceder a la parte demandante el término de 30 días, contado a partir de la notificación de este proveído, para notificar a los demandados, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9a7ad7788572ce153ad72381dcd27365164fe358d6a19d1c6a71769c335b0b**

Documento generado en 03/02/2021 09:46:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00270-00
Demandante	FONDO DE GARANTÍAS
Demandado	KEVIN CANTILLO Y OTROS
Fecha	3 de febrero de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando el emplazamiento del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA de conformidad con el Decreto 806 de 2020 por desconocer su domicilio, así mismo, porque la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS, certificó que la notificación por aviso no se pudo entregar porque la persona "NO RESIDE/NO LABORA EN LA DIRECCION APORTADA", desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópicó el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

*"Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones (...)**"

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto sobre notificaciones en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.



En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

Adicionalmente, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para surtir el emplazamiento, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Emplazar a KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario **El Heraldo o La Libertad**, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

**Segundo:** conceder a la parte demandante el término de 30 días, contado a partir de la notificación de este proveído, para surtir el emplazamiento, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ba0b560f353d5d4265ad8243e73135343f3af31750c2a3453fc66bb2685e51**

Documento generado en 03/02/2021 09:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	IMPORCLINICAS JG SAS
Demandado (s)	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS"
Radicación	08001-40-53-010-2021-00030-00
Fecha	3 de febrero de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: [organizacionjuridicarobinsonromero@hotmail.es](mailto:organizacionjuridicarobinsonromero@hotmail.es), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por IMPORCLINICAS JG SAS contra UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS", sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por IMPORCLINICAS JG SAS contra UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**296eefd9ecc5d3009c7fb27a699983adf24643daeb9485f6ff27cf040257146f**

Documento generado en 03/02/2021 09:46:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00094-00
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LOPEZ
Fecha	3 de febrero de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de TERMINACION por pago total de la obligación y le informo que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 14 de enero de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCOOMEVA, contra PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LOPEZ, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



**Tercero:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

**Quinto:** Archivar el expediente.

**Sexto:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.R.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5779e26ac5f8045bd92b45b1cccb3433a7d84ff695add23e99c7325dfdcc616**

Documento generado en 03/02/2021 09:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00245-00
Demandante	BANCO PICHINCHA SA
Demandado	NINI YOHANA ARRIETA CASTILLO
Fecha	3 de febrero de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial suministrando nuevas direcciones de la demandada para surtir su notificación. Así mismo, memorial solicitando el emplazamiento del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como el apoderado de la parte demandante suministró nuevas direcciones de la señora NINI YOHANA ARRIETA CASTILLO, se le ordenará practicar su notificación en la Carrera 42C No. 84-53 y en la Carrera 45F No. 80 – 72 de la ciudad de Barranquilla.

No se accederá a su petición de emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 de 2020 pues, además de contar con direcciones para surtir la notificación, esa norma no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

*“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones (...)**”*

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Ordenar al apoderado de la parte demandante surtir la notificación de la señora NINI YOHANA ARRIETA CASTILLO, en la Carrera 42C No. 84-53 y en la



Carrera 45F No. 80 – 72 de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

**Segundo:** abstenerse de ordenar el emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en líneas antecedentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72acf076f3d512c2a259d273cf484367ada4d5b4b2f17ee4277f0ac35ec877ba**

Documento generado en 03/02/2021 09:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00270-00
Demandante	VICTOR JULIO RUEDA FAJARDO
Demandado	JAIRO ROBLES DE LA ROSA Y JHON FREDY MARÍN GUZMAN
Fecha	3 de febrero de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, remitida el 20 de enero de 2021, así mismo, le informo que una vez revisados los archivos correspondientes pude constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 20 de enero de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCOOMEVA, contra JAIRO ROBLES DE LA ROSA Y JHON FREDY MARÍN GUZMAN, por pago total de la obligación.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

**Tercero:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

**Quinto:** Archivar el expediente.

**Sexto:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.R.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf36842adc13dcaef5ce3af2d4b7ca582853942fb9140353e48b1d5e828072a**

Documento generado en 03/02/2021 09:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00110-00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA SA
Demandado	MARIO ERNESTO MOLINA VIVERO
Fecha	3 de febrero de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando el emplazamiento del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de MARIO ERNESTO MOLINA VIVERO por desconocer su domicilio, así mismo, porque la empresa de correo DISTRIENVÍOS, certificó que la notificación personal no se pudo entregar porque la persona "NO RESIDE".

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 108 ibidem.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Emplazar a MARIO ERNESTO MOLINA VIVERO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 108 ibidem.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario **El Herald o La Libertad**, en día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

**Segundo:** Efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR



**FIRMADO POR:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 552F397FDC76A91270EC714F7DD7C7DA4956DE4AE1FA212C753FF94AF7520499**  
**DOCUMENTO GENERADO EN 03/02/2021 09:46:33 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**